



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Convocatoria de plenos / periodicidad.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4836/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja se refería al posible incumplimiento del régimen de funcionamiento del Pleno en sesiones ordinarias, habiendo celebrado únicamente tres sesiones hasta la fecha de interposición de la queja, con fechas 23/10/2019, 09/01/2020 y 09/07/2020.

Admitida a trámite la queja esta Procuraduría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

“No es cierto, como se manifiesta en la queja, que desde el inicio del mandato se hayan celebrado únicamente tres plenos, porque hasta el día de la fecha se han celebrado plenos los días: 10 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019, 5 de septiembre de 2019, 23 de octubre de 2019, 9 de enero de 2020, 13 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020, 18 de junio de 2020, 9 de julio de 2020, 31 de julio de 2020, 16 de octubre de 2020, 4 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021, 19 de marzo de 2021.

Se adjuntan copias de las actas de las sesiones o de los extractos de los acuerdos adoptados en ellas.

El régimen de celebración de Plenos se estableció mediante acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 10 de julio de 2019 (asunto nº 2 del orden del día) tal y como se puede comprobar en la copia del acta que se adjunta (112507-2019).

La única sesión ordinaria que no se convocó fue la que correspondía celebrar en el mes de abril de 2020 como consecuencia de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y la carencia de medios para poder celebrarla de forma telemática”.



A la vista de lo informado, se ha considerado realizar algunas consideraciones:

Como sabe, el Alcalde está obligado a convocar las sesiones ordinarias del Pleno dentro del plazo de tres meses, por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución. Así se determina en los artículos 46. 1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El acuerdo adoptado por el Pleno el 10/07/2019 establecía que debían tener lugar *“la segunda semana de los meses de enero, abril, julio y octubre”*.

Reconoce el informe haber omitido la convocatoria de la sesión prevista para la segunda semana del mes de abril de 2020 como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La declaración del estado de alarma no supuso la suspensión de la actividad de las Corporaciones locales. El Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de abril, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 dispuso que *“cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

Las circunstancias que concurrían en ese momento podían haber justificado la adopción de alguna medida excepcional por la Alcaldía para que la sesión se celebrara sin riesgos para la salud o haber adoptado una resolución de suspensión de la sesión ordinaria de abril de 2020, sin embargo no acredita que se suspendiera ni que una vez concluido el estado de alarma el 21/06/2020 convocara la sesión ordinaria que no se celebró.

Ciertamente en la situación de estado de alarma era aconsejable no celebrar sesiones presenciales, incluso existió algún pronunciamiento judicial suspendiendo la celebración presencial de un Pleno convocado (Auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo N° 1 de León de 26/03/2020).

En estas situaciones excepcionales de fuerza mayor estaría justificado acudir a los medios electrónicos para celebrar las sesiones del Pleno, pues con ello se trataría de garantizar el normal funcionamiento del órgano. Para ello pueden las entidades locales



regular por medio de un reglamento orgánico municipal la asistencia virtual a las sesiones de los órganos colegiados y la adopción de acuerdos por sus integrantes.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

Como hemos señalado no dispuso ninguna medida que permitiera continuar con el régimen de funcionamiento del Pleno, únicamente la sesión ordinaria no fue convocada y por tanto no se celebró y la siguiente que tuvo lugar el día 18/06/2020 fue convocada con carácter extraordinario.

Es más, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de XXX, publicado después de esa fecha (BOP N° XXX, de XXX), dispone en el artículo 11 que *“no es posible la participación a distancia a las sesiones plenarias”*, precepto que contradice el precepto básico al que se ha hecho referencia que permite esa participación en supuestos excepcionales y determinados.

Aunque la forma presencial es la habitual, la forma telemática puede ser un complemento adecuado para continuar con el funcionamiento del órgano evitando las dificultades que pueden surgir en situaciones excepcionales, como la actual crisis sanitaria.

Por otra parte ha de tener en cuenta que en los Plenos ordinarios ha de incluirse una parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, que por mandato del artículo 46.2 e) de la LBRL ha de tener *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.



Si las sesiones ordinarias no se celebran, los concejales ven limitadas sus posibilidades de control y fiscalización de los órganos de gobierno en el Pleno, que son características de tales sesiones (formulación de ruegos y preguntas, mociones, mociones urgentes).

Finalmente se observa que el Pleno de esa Corporación no ha fijado el día concreto de la semana en el que han de tener lugar las sesiones ordinarias ni el horario, lo cual deberá ser establecido pues, precisamente, lo que caracteriza esas sesiones es que la fecha en que se celebran está predeterminada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas predeterminadas por ese órgano, en consecuencia, debe convocar una sesión extraordinaria del Pleno para establecer el día y hora concretos de celebración de aquéllas y, en lo sucesivo, convocarlas para que puedan celebrarse en esas fechas.

- Valore la posibilidad de dotar a ese Ayuntamiento de los medios electrónicos precisos para garantizar el funcionamiento del Pleno en situaciones excepcionales que impidan o dificulten de manera desproporcionada el régimen presencial de las sesiones del Pleno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López